

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.
DEMANDADO: LA NACION RAMAJUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
RADICACIÓN: 760013105 017 2018 00705 01**

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 385

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.812 del 20 de marzo de 2019 (fls. 72 y 72 vta.). En dicho auto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en su resolutivo primero, rechazó por extemporáneo el escrito de subsanación a la demanda instaurada por **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.** contra **LA NACION RAMAJUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, radicada con el número 76001 31 05 017 2018 00705 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **7 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 812 del 20 de marzo de 2019, rechazó la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por no haber sido subsanada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, previa devolución realizada en interlocutorio No. 712 del 6 de marzo de 2019, oportunidad en la que se ordenó adecuar la demanda al trámite ordinario laboral de primera instancia, ajustar los hechos planteados y las pretensiones propuestas, a los presupuestos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que por tratarse de un proceso que tiene como

finalidad el reconocimiento de múltiples recobros a **LA NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE**, debía estipularse por periodos separados, el recobro pretendido, el periodo exacto de causación, tanto del interés corriente como del moratorio y su cuantía.

Debe precisarse que la demanda fue inicialmente radicada para su conocimiento ante los jueces administrativos de este Distrito Judicial, en ella, **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.** solicitó la nulidad de las Resoluciones DESAJCLR 16-3159 de 4 de noviembre de 2016 y DESAJCLR 16-3159 de 4 de noviembre de 2016, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, para el cobro de las incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, con vigencias 2015 y 2016, DESAJCLR 17-1569 del 16 de mayo de 2017, al desatar el recurso de reposición, y, Resolución No. 7327 del 4 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Nacional, en sede apelación.

La Juez 6 Administrativo de Oralidad decidió remitirla por competencia a esta jurisdicción con auto interlocutorio No. 573 de fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 71 a 72), sustentando su decisión, en que el asunto planteado en la demanda, se enmarca en el artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 622, Ley 1564 de 2012, al reclamar el reintegro por el empleador, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.**, sin resultarle aplicable la excepción del citado artículo 2º, al no derivarse de una relación contractual entre las partes.

APELACION

Sustenta su apelación el recurrente mediante escrito recibido en el Juzgado 17 Laboral del Circuito Judicial de Cali, el 27 de marzo de 2019 (fl. 93 a 101), en que solicitó al Juez Administrativo la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos (Resoluciones DESAJCLR 16-3159 de 4 de noviembre de 2016, DESAJCLR 17-1569 del 16 de mayo de 2017, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Valle del Cauca-, en los que ordenó el cobro de las incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, a su representada, junto con los intereses moratorios previstos en el art. 24 del Decreto 4023 de

2011 y la Resolución No. 7327 de 4 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional, que confirmó los actos administrativos expedidos por la Seccional).

Informa, que a título de restablecimiento del derecho peticionó:



El cese de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados; el debido proceso para el cobro de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad, y, la declaración de no tener vocación de título ninguno de los actos administrativos, por estar

sustentados en falsa motivación, violación del debido proceso y de normas superiores, desviación de las atribuciones por no contar la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional y la Seccional Valle del Cauca, con la competencia para expedir órdenes de pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad.

Señaló, que el 18 de marzo solicitó al Juez 17 Laboral del Circuito de Cali, se propusiera el conflicto de competencia, entre esta jurisdicción y la contenciosa administrativa, para que así el Juez de conocimiento estudiase la legalidad de los actos demandados y consecuentemente declarare su nulidad, en tanto el juez laboral no cuenta con la competencia incluso para inadmitir la demanda, modificando con su decisión la pretensión original de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indicó que su demanda no se dirige a dirimir un conflicto propio del Sistema de Seguridad Social, en tanto lo que pretende es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, cuestionando a través de ella la legalidad del acto, razón por la cual reitera que es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocer de sus pretensiones y no la justicia ordinaria laboral.

Por último, solicita a este Tribunal, se revoque el auto No. 812 de 20 de marzo de 2019 y en su lugar, se declare el conflicto negativo de competencia, ante la inexistencia de factor alguno atribuible a esta jurisdicción para dirimir sus reclamaciones.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La accionante EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A., presentó en tiempo los alegatos de conclusión, coincidentes en los argumentos expuestos en el recurso de apelación e insiste que la competencia de la demanda, recae sobre el Juez Contencioso Administrativo, a quien le corresponde estudiar la legalidad de los actos demandados y se circunscribe a resolver sobre ello y no sobre el pago de aportes o prestaciones económicas procedentes de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

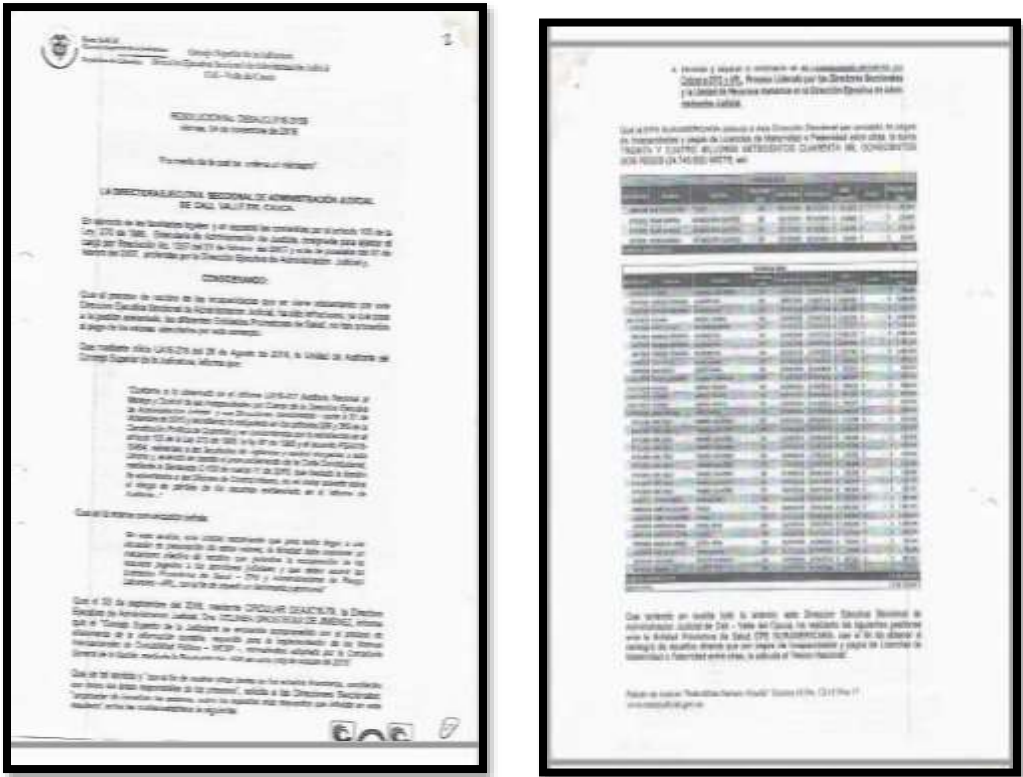
PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si la acción pretendida por la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.**, con el fin de declarar la nulidad de los actos de cobro coactivo proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cali, y Nacional, se enmarcan dentro de los presupuestos del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

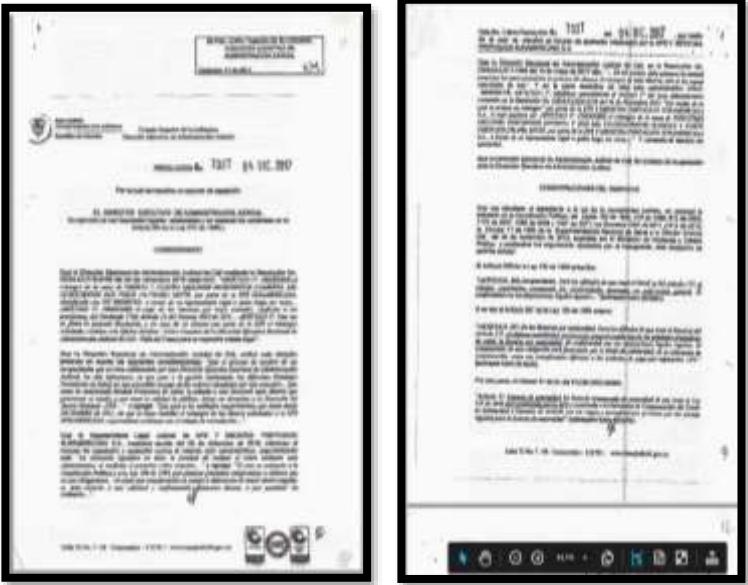
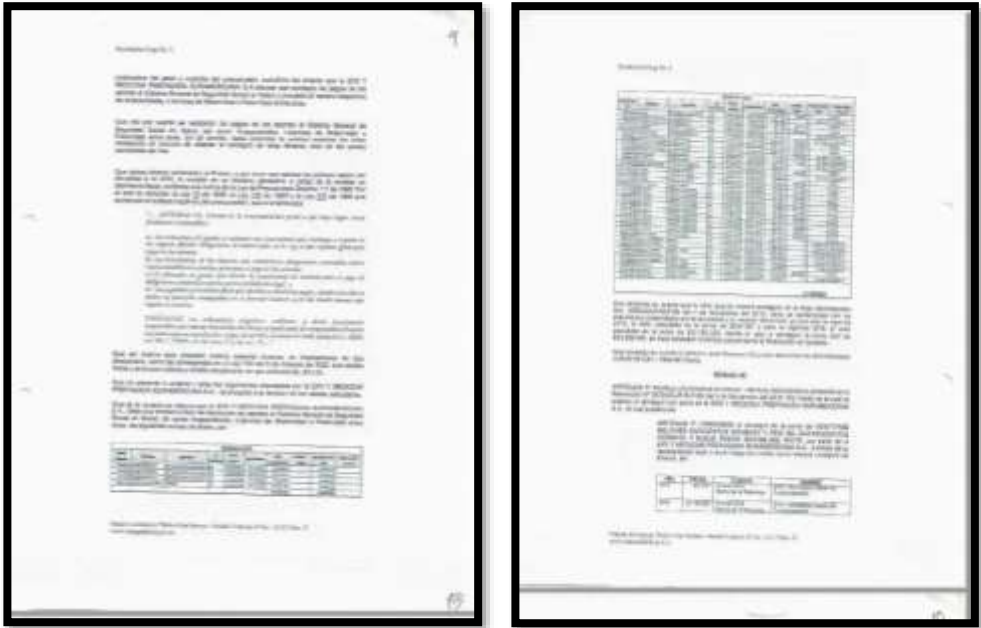
En este orden de ideas, debe señalarse que las Resoluciones DESAJCLR 16-3159 de 4 de noviembre de 2016, DESAJCLR 17-1569 del 16 de mayo de 2017, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Valle del Cauca- y la Resolución No. 7327 de 4 de diciembre de 2017, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional, confirmatoria de los citados administrativos, con los cuales se ordenó la necesidad del recaudo pecuniario de las incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, otorgadas por la EPS y medicina prepagada, a los empleados de la Rama Judicial del Valle del Cauca, junto con los intereses moratorios, gozan del carácter de actos administrativos, toda vez que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para el cobro de los recursos derivados de las incapacidades, potestad que le fue provista desde el numeral 2° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 que atribuye al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de “2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización”, recayendo sobre ella la facultad de realizar su cobro, dadas las directrices impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en circular externa 026 de 26 de noviembre de 2015, dirigida a los “Directores Financieros

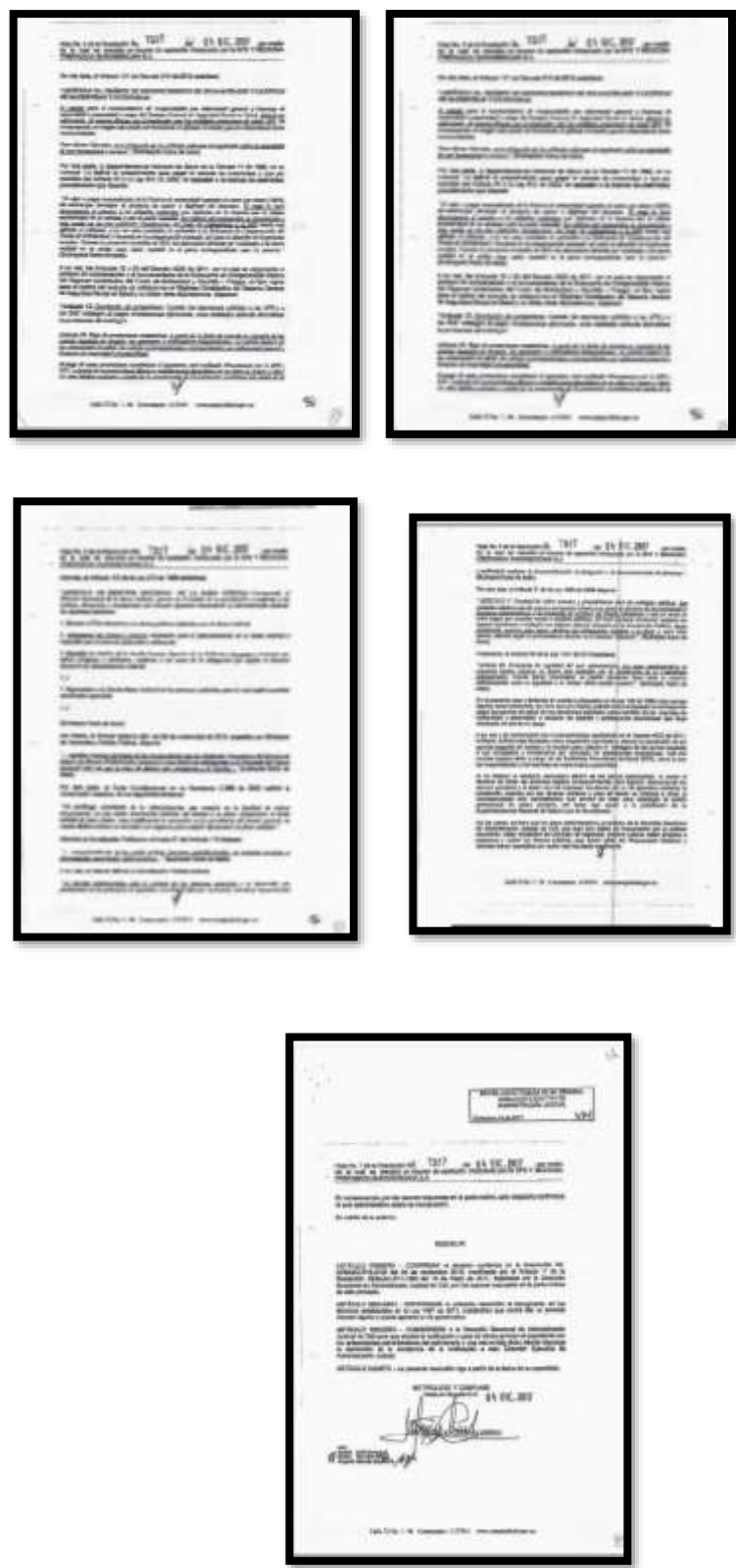
Tesoreros de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto”, en la cual señaló que los recursos originados de las incapacidades reconocidas por las EPS, deben ser reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional, orden impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Circular externa 026 de 26 de noviembre de 2015, como consecuencia de la imposibilidad de deducir de las cotizaciones en salud, las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad, por expresa disposición del Decreto 4023 de 2011.

Sobre el cobro coactivo y la ejecución de los actos que de ella emanen el artículo 238 de la Constitución Nacional radicó en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial. Definiéndose el cobro coactivo por la Corte Constitucional como “...una prerrogativa que gozan algunas entidades de derecho público para cobrar créditos a su favor, pero no es un sistema que permita a las entidades la violación del debido proceso para el ejecutado. Si la Administración llegare a violar el debido proceso dentro de procedimientos de jurisdicción coactiva, caben los correctivos jurisdiccionales.” . Sentencia No. T-445/94 y C-666 de 2000.









Ante la innegable función que recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de realizar el recobro a las EPS de lo pagado por ella por concepto de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad a los empleados de la Rama Judicial, por expreso mandato legal, son de carácter administrativo, y por

lo tanto en virtud del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), gozan de presunción de legalidad, mientras no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 idem son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de las Resoluciones DESAJCLR 16-3159 de 4 de noviembre de 2016, DESAJCLR 17-1569 del 16 de mayo de 2017, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Valle del Cauca- y la Resolución No. 7327 de 4 de diciembre de 2017, y el consecuente restablecimiento del derecho. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

De tal manera que tanto el Juez Administrativo y el Juez Laboral, desconocieron que el interés para demandar del apoderado judicial la demanda de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMÉRICA S.A.** era la de atacar los actos administrativos, con los que se ordenó a través del cobro coactivo el pago de las incapacidades, acudiendo de esta manera a la jurisdicción contenciosa administrativa como su Juez Natural, razón por la cual no es ésta, la jurisdicción ordinaria, la llamada a resolver la actual controversia.

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 establece que es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer de las controversias entre los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de salud, lo cual es muy diferente a lo pretendido en la demanda pues allí su fuente es la legalidad de los actos administrativos.

Por lo anterior se revocará el auto No. 812 de 20 de marzo de 2019, por medio del cual el Juez 17 Laboral del Circuito de Santiago de Cali, rechazó la demanda y como quiera, que el Juez Contencioso, se desligó de su competencia atribuyéndola a esta jurisdicción, debe suscitarse como lo reclama el libelista el conflicto negativo de competencia, regresándose al *A quo* Laboral, para que envíe el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Recuérdese que la función de dirimir conflictos de competencia fue constitucionalmente asignada por el artículo 14 del A.L. 02 de 2015 a la Corte Constitucional, pero ejercer la nueva función asignada “(...) *requiere que, previamente, se hayan dispuesto las medidas correspondientes, de orden legal y administrativo, que garanticen un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función*” (Auto 278/2015 C.Const.).

Sin costas en esta instancia por salir avante el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No.812 de 20 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, se suscite el conflicto negativo de competencia, conforme lo estipulado en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, remitiendo el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

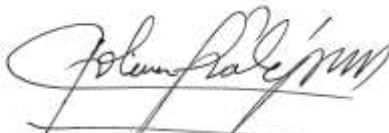
TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253c5adcef5b8205714207685e8ea64c809260fc4d9eb6dee083cc87c5d5ccf0

Documento generado en 20/05/2021 10:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO
EJECUTADO: EMCALI E.I.C.E.
RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00090-01**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 384

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1595 de 20 de junio de 2019, (fls. 130 a 131), mediante el cual, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en su resolutivo segundo se abstuvo de librar el mandamiento de pago, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., ejecución instaurada por FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO contra EMCALI E.I.C.E., ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **7 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 1595 de 20 de junio de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago, contra EMCALI E.I.C.E., por no cumplirse los presupuestos del art. 422 del C.G.P., al realizar el estudio del título ejecutivo, al que dio la connotación de ser complejo, constituido: i) por la sentencia No. 108 del 5 de diciembre de 2011, revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali el 31 de julio de 2021, ambas instancias en sede Descongestión; ii) por la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1999 entre Emcali y Sintraemcali; iii) la Resolución No. 000989 de 5 de abril de 2013 de Emcali, con la cual dio

cumplimiento a la decisión judicial y reconoció la pensión de jubilación al ejecutante.

En sustento de su decisión razonó el *A quo*, que ni de las sentencias base de ejecución, como tampoco la convención colectiva de trabajo en su artículo 104, establecen los factores salariales con los que ha de liquidarse la pensión convencional. Que el anexo de la Resolución No. 000989 de 5 de abril de 2013, detalla factores salariales distintos a los que evoca la solicitud de mandamiento de pago o que “haciendo parte de esta fueren liquidados con un valor menor o real” (folio 130 vta.).

APELACION

La decisión objeto de reparo fue notificada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, en estado del 25 de junio de 2019, contra la cual el 27 de junio de la misma diada, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl.132 a 138). Sustenta su impugnación en que se cumplen los requisitos formales y materiales del título ejecutivo del art. 422 del C.G.P., a saber, es expresa la obligación por encontrarse contenida en la sentencia de condena No. 236 del 31 de julio de 2012; es clara porque no da lugar a equívocos, atributo, resalta la recurrente, que conforme a lo establecido en el art. 104 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Emcali y Sintraemcali el día 9 de marzo de 1999, para la vigencia 1999 a 2000, implica que la liquidación de la pensión de jubilación debe realizarse con la inclusión de todos los salarios y primas de toda especie devengados dentro del último año de servicios, sin que deban excluirse las primas de antigüedad y de vacaciones, al igual que sus proporciones, las cuales no fueron tenidas en cuenta en el anexo de la Resolución No. 000989 del 5 de abril de 2013, al liquidar y pagar a favor del demandante, la pensión de jubilación.

Recabó la recurrente en que el artículo 104 de la norma convencional, contiene dos nociones para liquidar la pensión de jubilación a saber: *1) el monto del 90% y 2) el ingreso regulador constituido por el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.*

Por lo anterior solicitó la revocatoria del auto interlocutorio 1595 de 2 de junio de 2019, y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, describió del traslado para alegar, mediante escrito en el cual esboza los mismos argumentos expuestos en el recurso reforzándolos con doctrina y jurisprudencia de la Sala Laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

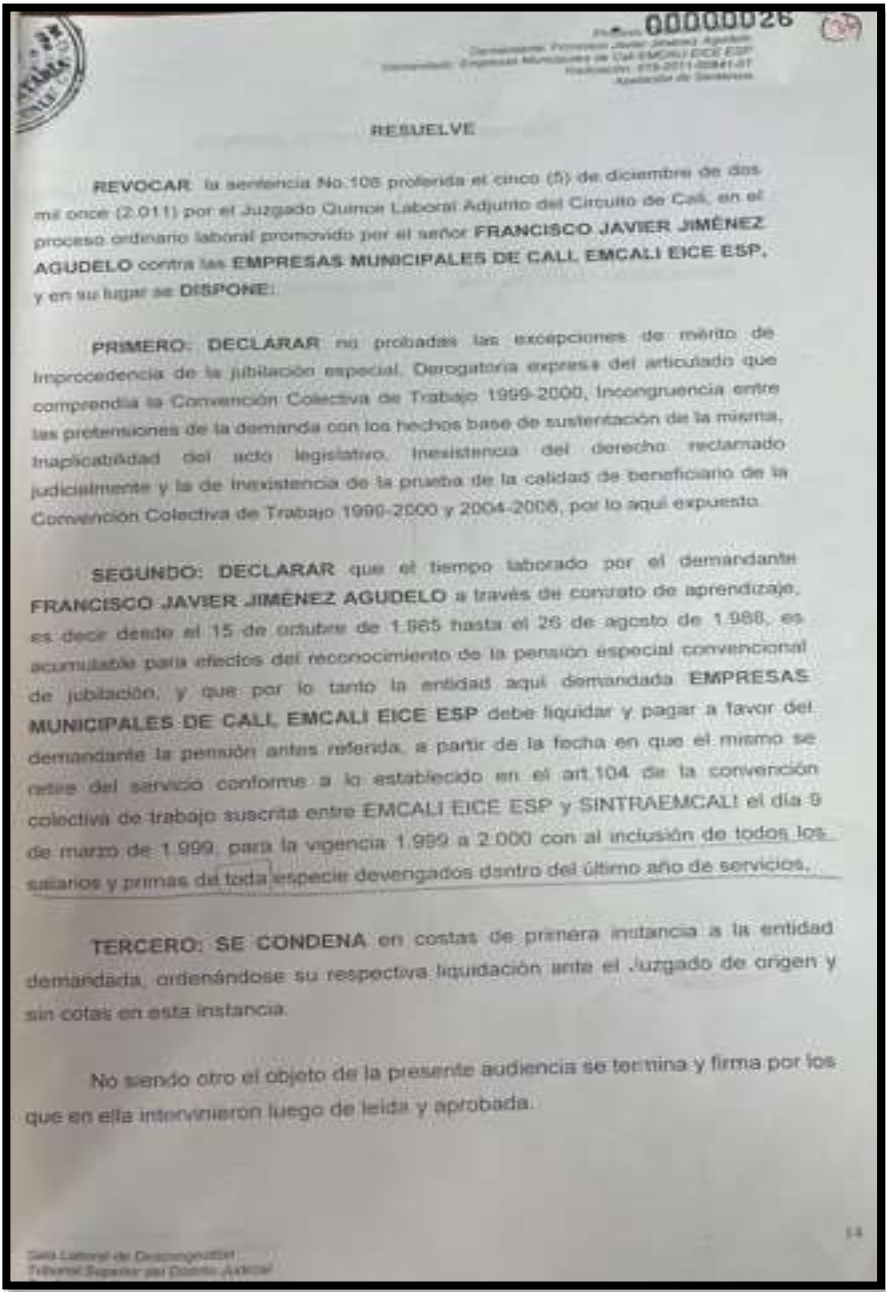
El auto que decide sobre el mandamiento de pago en proceso ejecutivo es susceptible de apelación, a la voz del numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago respecto del título base de ejecución traído por la parte ejecutante, y si existen valores pendientes de cubrimiento dada la liquidación de la pensión de jubilación especial del demandante sin incluir las primas de antigüedad y de vacaciones, devengadas en el último año de servicios por el ejecutante.

En virtud de lo expuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. es exigible por la vía ejecutiva, toda decisión judicial en firme. Por ello, constituye título base de ejecución la sentencia No. 108 de 5 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 15 Laboral Adjunto del Circuito de Oralidad, revocada en segunda instancia por la No. 236 de 1 de julio de 2012, del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Descongestión Laboral.

En la última providencia se dispuso declarar no demostradas las excepciones de mérito propuestas la demandada EMCALI E.I..C.E, para en su lugar, reconocer la pensión de jubilación especial al Sr. Francisco Javier Jiménez Agudelo, bajo los parámetros expuestos en el artículo104 de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente para los años 1999 a 2000, que establece *la “inclusión de todos los salarios y primas de toda especie devengados dentro del último año de servicios”*.



Por tanto, como lo razonó el A quo, se trata de un título ejecutivo complejo, pues la obligación a ejecutar necesariamente se desprende de 1) No. 108 de 5 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 15 Laboral Adjunto del

Circuito de Oralidad, 2) la de segunda instancia No. 236 de 1 de julio de 2012, 2) la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 1999 a 2000, junto con el anexo 01 y 3) la Resolución No. 000989 de 5 de abril de 2013.

Es decir, está contenida en los referidos documentos (condición formal) e incluye una prestación a favor del acreedor-ejecutante (condición sustancial), pues le atañe al deudor -EMCALI EICE-, una conducta de hacer, precisamente por hallarse obligado a *“liquidar y pagar a favor del demandante la pensión”* especial convencional de jubilación.

Ahora con relación a los atributos del título judicial (claro, expreso y exigible), es evidente que se cumple con ellos, por las siguientes razones:

Se encuentra identificado el deudor -EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP-, como también el acreedor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO. Se avizora con nitidez y sin dar lugar a otra interpretación que la obligación a cargo del deudor -es el reconocimiento y pago de la pensión especial convencional de jubilación con los parámetros establecidos para su liquidación que devienen de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1999 a 2000, artículo 104. Y, por último, la condición de su exigibilidad se consumó, pues como lo determinó el Juez de Segunda Instancia, el retiro efectivo del servicio del ejecutante se acreditó el 16 de marzo de 2013, tal como se extrae de la Resolución No. 000989 de 5 de abril de 2019 (fl. 31 a 36), en la que se anuncia:

“Que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 236 de 7 de julio de 2012, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Descongestión Laboral, el Señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO el 20 de febrero de 2013, presentó carta de renuncia al cargo que desempeña para acceder al beneficio de la pensión de jubilación convencional a partir del 16 de marzo de 2013”.

Superados de esta manera los presupuestos del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., resta entonces determinar si el citado acto administrativo expedido por el deudor para el cumplimiento de la obligación, incluyó *“todos los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicio”*, tal como lo ordenó la sentencia base de ejecución en firme y lo regló el artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1999 a 2000.

Obsérvese que de los documentos base de recaudo afloran los siguientes factores salariales a tenerse en cuenta:

RESOLUCIÓN No. 00989 de 5-04-2013		ANEXO 2 CCT	CERTIFICACIÓN ULTIMO AÑO	
FACTOR SALARIAL	VALOR INCLUIDO	FACTORES SALARIALES 1/12 parte de	FACTOR SALARIAL	VALOR INCLUIDO
Prima Vacaciones/12	\$ 1.562.848,00	Salarios básicos devengados último año de servicio	Prima SEMESTRAL EXTRA JUN/12	\$ 912.152,00
Prima prop. sem/jun/12	\$ 1.342.739,00	Diferencia de sueldo	Prima prop. sem/jun/12	\$ 1.342.739,00
Prima prop. extral. may/12	\$ 912.152,00	Refrigerios	Prima sem. extra nav/12	\$ 1.538.819,00
Prima sem. extra nav/12	\$ 1.538.819,00	Recargo nocturno	Prima navidad /12	\$ 3.143.618,00
Prima navidad /12	\$ 3.143.618,00	Descanso compensatorio	Prima Vacaciones/12	\$ 1.562.848,00
Prima prop nav/13	\$ 377.546,00	Dominical y festivo compensado	Turnos	\$ 149.343,00
Prima prop vac/13	\$ 1.543.296,00	Extras diurnas	H.Extras	\$ 6.766.446,00
Turnos	\$ 6.766.446,00	Extras nocturnas	Prima prop nav/13	\$ 377.546,00
H.Extras	\$ 149.343,00	Subsidio de transporte	Prima prop vac/13	\$ 1.543.296,00
sueldo básico	\$ 25.838.000,00	Bonificación transporte		
		Viático, 180 días min.		
		Prima de vacaciones		
		Prima semestral junio y extra navidad		
		Prima semestral extralegal		
		Prima de Navidad		
		Prima de antigüedad y continuidad		

Y apréciase los factores salariales tenidos en cuenta en el acto administrativo de pretenso cumplimiento de las órdenes judiciales:

	
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E E.S.P. RESOLUCION GO. No. 000 389 DE 04 ABR 2017	
<i>(Por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación especial convencional en cumplimiento de una decisión judicial)</i>	
ANEXO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE REJUBILACION DE PENSION DE JUBILACION	
Nombre:	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUILELO
Cédula de ciudadanía:	10 504 843
REGISTRO	09807
INGRESO BASE PARA LIQUIDACION: Salario promedio devengado en el último año de servicio: Fórmula: Promedio establecido x porcentaje = Valor pensión de jubilación	
SUELDO BASICO	
Marzo 15 de 2012 - Diciembre 30 de 2012	
\$2.130.500 -- 30 x 388 días	\$ 20.290.750
Enero 1 de 2013 - Marzo 15 de 2013	
2.210.500 -- 30 x 75 días	\$ 5.541.250
	\$ 25.836.000
PRIMAS	
Prima de Vacaciones 2012	1.602.840
Prima Proporcional Semestral de junio 2012	1.542.739
Prima Proporcional Estructural de Mayo 2012	912.152
Prima Semestral Extra de Navidad 2012	1.536.819
Prima de Navidad 2012	3.143.618
Prima proporcional de Navidad 2012	377.546
Prima Proporcional de Vacaciones 2013	1.843.295
	10.421.015
	6.760.448
	345.242
	42.174.907
TORNOS	
HORAS EXTRAS	
\$ 43.174.807 x 12 = \$ 3.597.901 x 80 % =	3.258.911
Total: Suma de los Valores Departamentales de los	
	

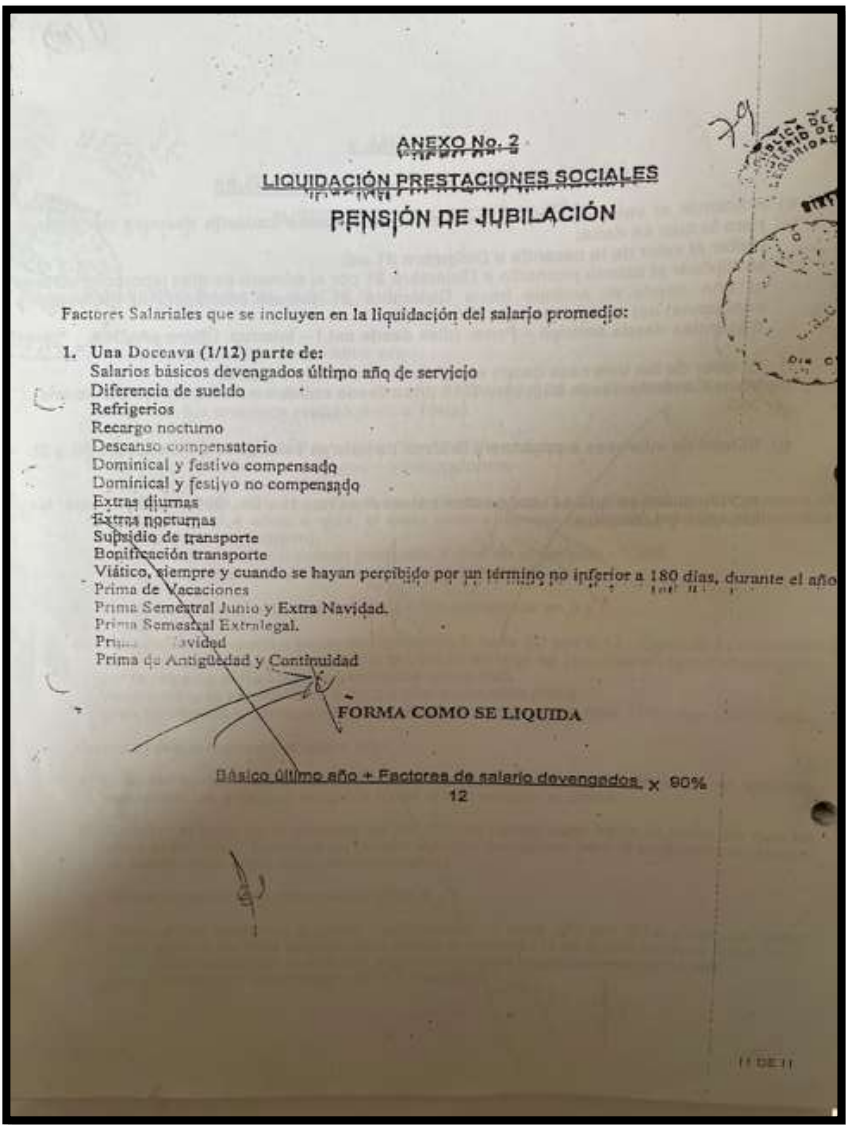
Lo cual, contrastado con la certificación de lo devengado por el ejecutante en el último año, que se aprecia a continuación:

RELACION DE VALORES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO					
Comprendido del 16 de Marzo de 2012 al 16 de Marzo de 2013					
REGISTRO LABORAL No. 08907					
	P.P.E.	P.P.S.	P.P.N.	P.P.V.	TOTAL
Prima Semestral Extra de Junio/2012				912.152	912.152
Prima Semestral de Junio/2012				1.342.739	1.342.739
Prima Semestral Extra de Diciembre/2012				1.538.819	1.538.819
Prima de Navidad/2012				3.143.618	3.143.618
Prima de Antigüedad					
Prima de Vacaciones (Abril 15/2012)					1.562.848
Tumora			68.111	73.673	141.784
Horas Extra			517.194	5.606.196	6.123.390
Cobertura de Transporte					
Extensión de Sueldo					
Beneficiación Transporte					
Servicio de Transporte Setragemcal					
Suplemento Alimenticio					
Prima proporcional Semestral Extra de Junio					
Prima proporcional Semestral de Junio					
Prima proporcional Semestral Extra de Diciembre					
Prima proporcional de Navidad/2012				377.546	377.546
Prima Proporcional de Vacaciones/2012					1.543.296
TOTAL 1					17.336.806
Asignación Salarial					
Asignación Salarial/2013					2.218.500
Asignación Salarial Variable/2013					2.153.187
1/12 del Total 1					1.444.734
SALARIO PROMEDIO					3.597.421

Respecto de la prima de vacaciones, se desprende de los documentos traídos al presente que si hizo parte de la liquidación de la pensión de jubilación, proporcionales al tiempo servido en el año 2012 y 2013. Sin que pueda incluirse el valor completo de lo devengado por dicho rubro en cada año, pues se trata de una fracción de cada uno de esos años, la que corresponde incluir en el IBL de liquidación de la pensión convencional, como se desprende del título base de ejecución (anexo 2 CCT).

En el “anexo 2”, que hace parte del anexo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo año 1999-2000 se precisan los factores salariales que deben incluir en la liquidación del salario promedio (folio 122 vto), dentro de los cuales se

encuentra la prima de antigüedad, comprendidos en el último año de servicios.



Ahora no sobra traer a colación que la inclusión de tal factor ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia No. 8304 de 17 de junio de 2017¹, en

¹ “Para dar respuesta a la inconformidad de la censura, suficiente es con recordar que esta Sala de Casación, en lo que respecta a ese tópico, ha precisado que aun cuando el parágrafo 1 del artículo 32 de la convención colectiva 2004 – 2008, así como la cláusula 33 del mismo ordenamiento, disponen, en su orden, que la prima de antigüedad y la de vacaciones no constituyen salario para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición exceptuado y especial de jubilación, con contrato vigente, y que de conformidad con lo dispuesto en el literal b), adquirieron el derecho a la prestación económica y cumplan los requisitos de la convención 1999 – 2000, se les debe aplicar, a efectos de liquidar su prestación, lo dispuesto en el anexo 1, posición que nuevamente se reitera en esta oportunidad, en la medida en que no se encuentran razones para variarlo, en tanto es el entendimiento que, a partir de esta sentencia, más se adecúa a lo acordado por las partes en las cláusulas convencionales denunciadas, pues, además, se acoge este criterio en atención al principio de favorabilidad previsto en el artículo 21 del C.S. del T”

aplicación no sólo del anexo 1 convencional, sino también, en “*atención al principio de favorabilidad previsto en el artículo 21 del C.S. del T.*”

Prima de antigüedad que fue incluso fue liquidada por la demandada y pagada al demandante tal como se avizora en el desprendible de nómina del 25 de mayo de 2019, que milita a folio 64 del plenario:

EMCALI EICE ESP		00000065	
COMPROBANTE DE PAGO - ACTIVO			
SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 2012			
Sociedad : (7 - 1) EMCALI EICE ESP - CAM		Comprobante : 1359	
Empleado : 09907 - JIMENEZ AGUDELO FRANCISCO JAVIER		Hora : 10:03:39	
Centro de Costo : 51030500103303 - 51030500103303		Fecha : 2012-05-25	
Localidad Pago : 12 - ENERGIA OPERATIVA		Estado : NORMAL-ACTIVO	
Banco Pago : BANCOLOMBIA-CONAVI - LAS FUENTES		Cedula : 10.534.843	
		Salario : \$2.136.500.00	
		Forma de Pago : CONSIGNACION	
		Numero Cuenta : 3041005268783	
Concepto	Unidades	Devengados	Deducciones
10 SUELDO BASICO	15 DIA	\$1.068.250.00	
202 PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL	150 UNI	\$3.122.136.00	
240 PRIMA DE ANTIGÜEDAD	53	\$5.816.225.00	
811 APORTES INVALIDEZ, VEJEZ Y A (ISS - INSTITUTO DE S)	4 %		\$42.730.00
812 APORTES ENFERM GENERAL Y (COMPENALCO VALLE E	4 %		\$42.730.00
839 APORTES SINTRAEMCAL 1.5%	1 UNI		\$32.048.00
861 COOPERATIVA MULTIACTIVA CC	1 UNI		\$28.100.00
714 FIDUCIA SERVIMEDICO - APORT	1 UNI		\$24.833.00
727 FONDO DE EMPLEADOS COOPF	1 UNI		\$103.000.00
775 FONAVIEMCALI - APORTES	1 UNI		\$96.141.00
772 FONAVIEMCALI - PRESTAMOS C	1 UNI		\$1.083.818.00
782 ASOC. DE INGENIEROS DE EMC	1 UNI		\$45.000.00
784 ASOC. EMPLEADOS PUBLICOS I	1 UNI		\$58.744.00
Totales:		\$7.596.825.00	\$1.826.244.00
Neto a Pagar:			\$5.967.581.00

De tal manera, hay lugar a librar la orden del reconocimiento y pago de la pensión reconocida judicial y administrativamente al ejecutante, con inclusión de la doceava de la prima de antigüedad, correspondiente al último año de servicios del ejecutante, que comprende del 16 de marzo de 2012 al 15 de marzo de 2013, fecha última en que se produjo el retiro efectivo del servicio.

Por lo anterior, se revocará el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1595 del 20 de junio de 2019, y en su lugar se ordenará librar mandamiento para que EMCALI EICE ESP, incluya en el término de 8 días hábiles (artículo 433 C.G.P., num. 1) en el cálculo de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución

No. 000989 de 5 de abril de 2013, la doceava parte de la prima de antigüedad devengada en el último año de servicios, comprendido entre el 16 de marzo de 2012 al 15 de marzo de 2013, y proceda al pago de dicha obligación, teniendo en cuenta todos los valores pagados.

Sin costas en esta instancia por salir avante el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1595 de 20 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, librar mandamiento para que EMCALI EICE ESP, incluya en el término de 8 días hábiles (artículo 433 C.G.P., num. 1) en el cálculo de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 000989 de 5 de abril de 2013 a favor de FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, la doceava parte de la prima de antigüedad devengada en el último año de servicios (fl.64), comprendidos entre el 16 de marzo de 2012 al 15 de marzo de 2013, y proceda al pago de dicha obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

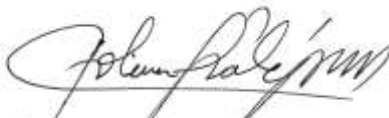
TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a758cb8ea6fac62b347ad4aab9b7e1676d1c4b17c45503e5fd0b21bd0277fbf**
Documento generado en 20/05/2021 10:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **LADY VIVIANA GARCÉS SALAS**
VS. MEDICINA INTEGRAL EN CASA
Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN
SINDICAL
RADICACIÓN: **760013105 013 2018 00456 01**

Auto Número 386

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26-02-2021, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, las APELACIONES de la parte demandada contra el auto No. 4062 proferido en audiencia pública el 8 de octubre de 2019, en el cual el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió diferir la resolución de la excepción de prescripción, para la sentencia, así como, declarar no demostradas las excepciones previas de cosa juzgada y cláusula compromisoria, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LADY VIVIANA GARCÉS SALAS** contra **MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S.-** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL**, con radicación No. 760013105 013 2018 00456 01. Ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de abril de 2021**, celebrada como consta en **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no

presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

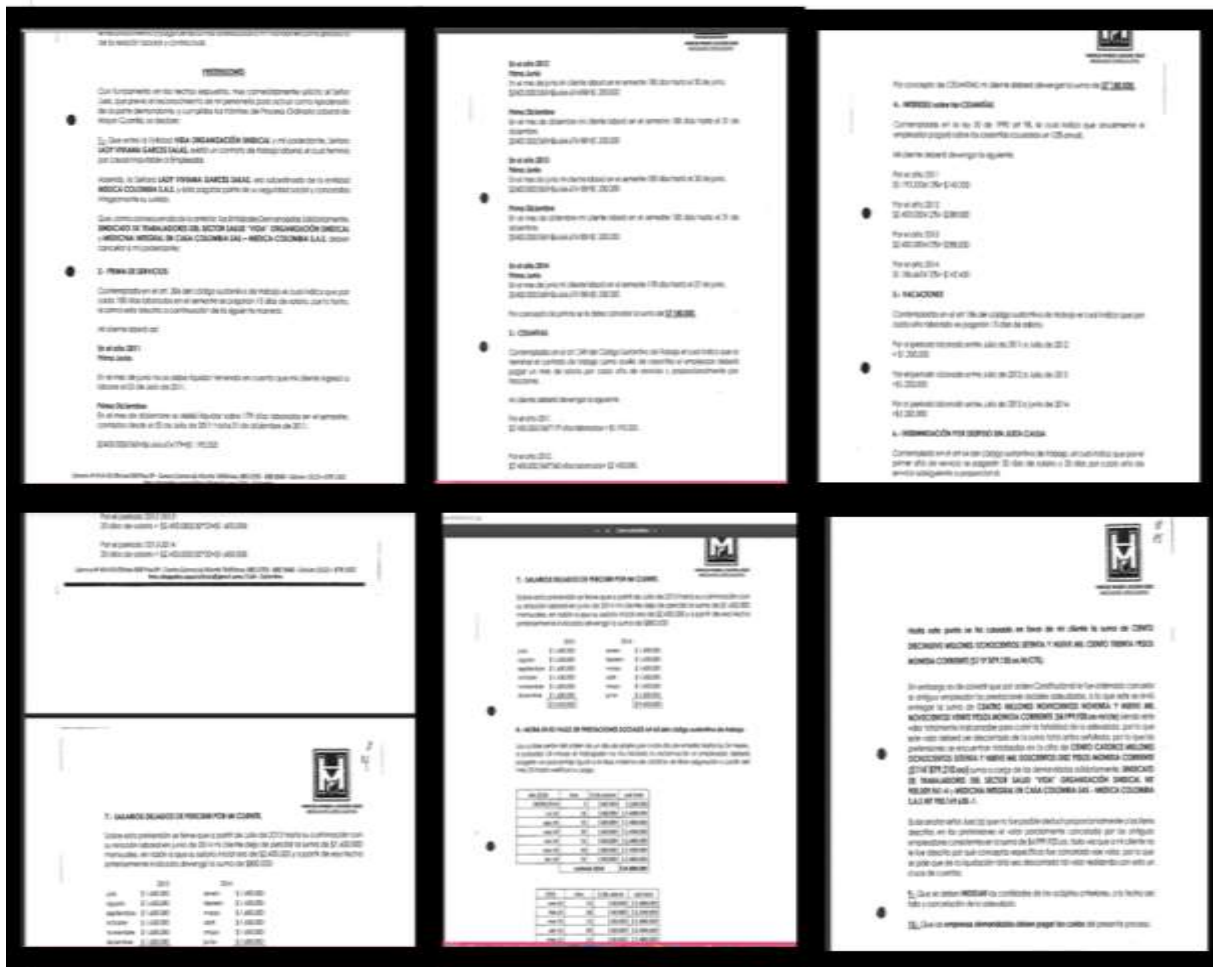
ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La parte demandante, describió del traslado para alegar, solicitó de esta Colegiatura, se mantenga incólume la decisión proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora Lady Viviana Garcés Salas, acude ante esta jurisdicción para que se declare por esta jurisdicción (fl. 9 a 22 PDF) la existencia de un contrato de trabajo con el Sindicato y se profiera condena solidaria frente a las demandadas por prima de servicios, cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, salarios, moratoria del artículo 65 del C.S.T., indexación y costas procesales.



Como sustento de sus pretensiones expuso la demandante, que celebró contrato con la entidad Vida CTA, el día 5 de julio de 2001, enviada en misión a ejecutar su labor, bajo las órdenes y supervisión de las representantes de MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S - MEDICA COLOMBIA S.A.S.-, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL, su labor consistía en la atención de pacientes, en servicio de rehabilitación domiciliaria, que tenían convenio con distintas EPS, a través de MEDICA COLOMBIA S.A.S.- MEDICA COLOMBIA S.A.S.-.

Indicó que el 1 de julio de 2012 fue informada que el convenio con MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S.- había terminado, pero que continuaría trabajando con el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL. Debido a que se encontraba en estado de embarazo acudió al Ministerio de Trabajo, donde le sugieren iniciar una acción de tutela, a la cual acudió, ordenando el Juez constitucional su reintegro al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN

SINDICAL, organización que le comunicó el 11 de julio de 2014, que no tenían más tareas para que la actora desarrollara y le instó para que reclamara su liquidación, reiterando tal solicitud la demandada el 27 de julio de 2014.

Las demandadas dieron respuesta a la demanda así:

MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S., (fl. 62 pdf cuaderno 8 mercurio) negó la existencia del contrato de trabajo reclamado por la actora, pues esgrimió la calidad de cooperada con la CTA VIDA entre el 5 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012.

Indicó que el 12 de abril de 2012 se celebró entre MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL, un contrato sindical de prestación de servicios, advirtiéndose en las cláusulas del convenio que dada su naturaleza, no genera vínculo laboral alguno, de los empleados y/o afiliados del Sindicato con la demandada Medicina Colombia SAS.

Propuso las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción:





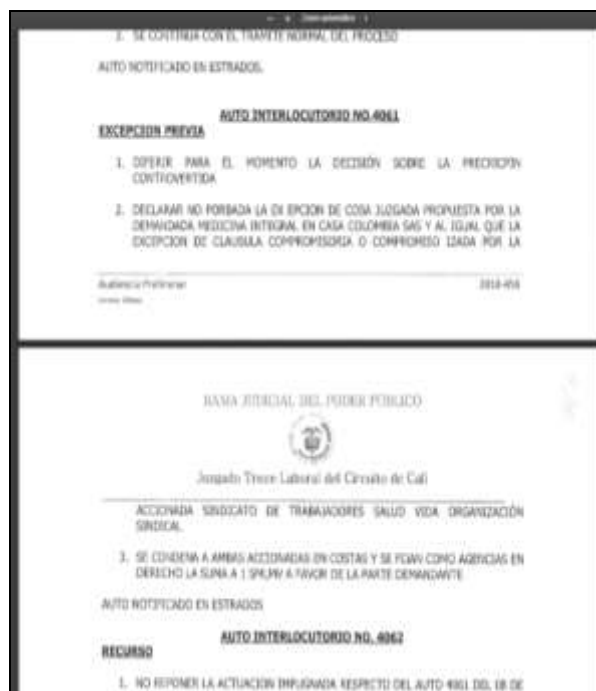
Por su parte el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL**, dio respuesta a la demanda, oponiéndose al hecho 1º de la demanda, en lo que respecta a la existencia del contrato de trabajo, informando que celebró con la actora un contrato de asociación o afiliación el 1 de abril de 2012 el cual finalizó el 2 de abril de 2013, por terminación del convenio suscrito con Medicina Integral en Casa Colombia S.A.S. (fl. 9 Pdf cuaderno 9 mercurio).

Como excepciones propuso las de prescripción y compromiso o cláusula compromisoria, así:



En audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019, en la cual se surtieron las etapas previstas en el artículo 77 del CPTYSS, el Juez Trece Laboral del M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Circuito de Cali, resolvió las excepciones de ***prescripción***, propuestas por las demandadas **MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S - MEDICA COLOMBIA S.A.S.**, y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL**; la de ***cosa juzgada*** por **MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S.**, y ***Cláusula compromisoria*** por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL**, decidiendo con auto interlocutorio auto No. 4061 (fl.34 pdf cuaderno 10 mercurio):



1. La decisión del A quo sobre la excepción de prescripción:

Indicó que el artículo 32 del C.P.T.y S.S. establece que solo se podrá pronunciar de fondo el Juez, cuando no exista discusión, o bien sobre la exigibilidad del derecho, o ya sobre la interrupción del fenómeno de la prescripción. Por ello, como las demandadas desconocen la existencia de un contrato individual de trabajo y no aceptan la exigibilidad de la obligación, existe discusión, no le es dable de manera previa pronunciarse sobre el fenómeno de la prescripción, diferiéndose para la sentencia.

Así se concretó en el resolutivo primero del auto interlocutorio 4061.

1.1. Recurso de Apelación.

El apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL** apeló porque desde la misma demanda, la parte demandante está pidiendo el reconocimiento de una relación laboral desde el 5 de julio de 2011 hasta el 27 de junio de 2014, y que, si bien es cierto que debe determinarse primero si existe o no la relación laboral, lo cierto es que la parte demandante, dejó definidos en la demanda los extremos cronológicos del vínculo laboral reclamado, como es el caso del extremo final el 27 de junio de 2014, fecha a partir de la cual tuvo la oportunidad de presentar su demanda hasta el 26 de junio del año 2017 y está fue radicada en el año 2018.

Señaló que el mismo apoderado de la parte demandante indicó en la audiencia (artículo 77 del CPTYSS el 8 de octubre de 2019), que existen una serie de reclamaciones y una serie de peticiones dentro de las cuales destaca una solicitud de conciliación, sin que en ella se haga referencia a derechos o pretensiones. En consecuencia, tampoco está demostrada la interrupción. Que la presentación de la acción de tutela por la reclamante contra las hoy demandadas, en el año 2011, versó sobre situaciones totalmente distintas a las pretensiones de esta demanda. Insta al Tribunal para que decida como previa la excepción de prescripción.

2. Decisión del *A quo* sobre la excepción de cosa juzgada.

El Juzgado frente a la excepción previa de *cosa juzgada* propuesta por Medicina Integral en Casa señaló, conforme al artículo 303 del C.G.P., la inexistencia de identidad de objeto y causa, porque aún no se ha surtido la etapa de valoración probatoria. Consideró que la parte demandada funda la excepción en que la actora promovió acción de tutela contra las demandadas, pero por razones muy distintas a las que pretende en el actual proceso, en el entendido que allá se procuraba la protección al fuero constitucional de maternidad, y aquí se discute no solamente si hay o no contrato de trabajo, sino también todas las acreencias que del mismo se derivan, sin que de ellas se debata la protección a la maternidad.

Indicó que, respecto de las causas jurídicas, también son diferentes, porque precisamente la acción constitucional, fue sustentada sobre los artículos 2, 4, 44 y 53 de la Carta Política, invocándose ante esa jurisdicción, el texto ya ineficaz del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíbe el despido y que ordena el pago de la indemnización y en el presente proceso invoca todo el Código Sustantivo del Trabajo, desde los elementos que constituyen la relación laboral, la causación y pago de todas las acreencias laborales.

Mediante auto interlocutorio 4061, el Juzgado dispuso en el resolutivo segundo, declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada **MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S.**

2.1. Recurso de Apelación.

El apoderado de **MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S - MEDICA COLOMBIA S.A.S.**, interpuso recurso de apelación, porque basta que las providencias sean emitidas por alguna autoridad colombiana para que se tomen decisiones que hagan tránsito a cosa juzgada y surtan sus plenos efectos sin importar si es o no el mismo objeto el que las motiva.

3.- Costas fijadas por el A quo al resolver las excepciones.

En el resolutivo tercero del interlocutorio 4061 se condenó en costas a ambas accionadas, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte actora.

3.1.- Recursos de apelación interpuestos contra la condena en costas.

3.1.1.- Apoderado de MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S - MEDICA COLOMBIA S.A.S..

Por conducto de su apoderado la demandada Medicina Integral en Casa, interpuso recurso de apelación, porque apenas es incipiente el proceso, todavía hay que recaudar pruebas y resolver de fondo.

3.1.2.- Apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL.

El apoderado del Sindicato indicó que por haberse resuelto continuar con el proceso, es apresurado imponer sanción de condena en costas, porque aún falta por debatirse en el trascurso del proceso, la prosperidad de la cláusula compromisoria, caso en el cual la excepción prosperaría.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que decide sobre las excepciones previas resueltas en la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS, es susceptible de apelación, a voces del numeral 3° del artículo 65 del, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, conforme lo reglado por el artículo 66A del ibídem, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si tienen vocación de prosperidad las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada, al encontrarse cumplidos los presupuestos que exigen en su orden el artículo 32 del CPTSS y 303 del C.G.P., caso en el cual cualquiera de las dos trae la consecuencia implícita de poner fin a la litis, o si por el contrario, por no confluir los requisitos de orden normativo, debe posponerse el estudio de la excepción de prescripción en la sentencia, con la cual se ponga fin a la litis en la primera instancia.

En primer lugar, se aborda el estudio de la excepción de **prescripción**. Como se reseñó en líneas anteriores, el *A quo* consideró que al reclamarse desde la demanda la existencia de un contrato de trabajo, y negarse por las demandadas, invocando la celebración de un contrato de convenio de

Cooperación, entre la demandante y MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S. y un convenio de asociación o afiliación de la actora con el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL, no se cumplen los presupuestos del artículo 32 del CPTYSS, por existir debate sobre la exigibilidad de los derechos como quiera que dependen de la declaratoria o no de la existencia del contrato de trabajo deprecado.

El recurrente por su parte sostiene que han de tenerse en cuenta el extremo final del vínculo citado en la demanda, el 27 de junio de 2014, porque entonces tuvo la oportunidad la demandante de presentar la demanda el 26 de junio del año 2017 y está fue radicada solo hasta el año 2018, sin que se encuentre acreditada su interrupción.

Para resolver el planteamiento, debe señalarse que el artículo 32 del CPTYSS, contempla la posibilidad de proponer como excepción previa la prescripción cuando no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

En relación con la oportunidad para resolver al medio exceptivo en cuestión, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 se pronunció en el siguiente sentido:

"De modo que en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia."

En la misma sentencia precisó:

"23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia."

De tal manera que en aplicación al artículo 32 del C.P.T. y S.S. coexisten dos oportunidades para que el Juez se pronuncie sobre la excepción de prescripción, la primera cuando se presenta como previa y la segunda de fondo en la sentencia. La previa dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que los artículos 488 y 151 de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo y Seguridad Social señalan que las acciones que emanan de los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible. A su vez, el artículo 489 del CST contempla que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez.

Descendiendo al caso bajo análisis, se advierte que es materia de controversia la fecha de exigibilidad del derecho pretendido, así se extrae como ya se precisó de la contestación a la demanda, que realizara la hoy recurrente, en la cual negó enfáticamente la existencia de un contrato de trabajo, invocando otra de forma relación contractual a través del convenio de afiliación o asociación con la organización sindical, a partir del 1 de abril de 2012. Al dar respuesta al hecho cuarto de la demanda, aceptó que comunicó a la actora la terminación del convenio suscrito con MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S, el 2 de abril de 2013 sin ser desvinculada la actora de la organización sindical. Relata igualmente en oposición a los hechos de la demanda que por haber salido avante una acción de tutela interpuesta por la demandante, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL, el 19 de junio de 2013 fue reintegrada, reubicándola en otro convenio, presentando renuncia la actora el 27 de junio de 2014, relatos contrarios a lo expuesto por la actora en la demanda, pues en el hecho 15º, expresó que el día 11 de junio de 2014, la organización sindical le solicitó presentar una carta para el pago de su liquidación y que lo presentó el 27 de junio de 2014.

De tal manera, existe debate entre la forma y modos de la relación contractual, pues, la parte actora reclama la existencia de un contrato de

trabajo con el SINDICATO y solidaridad con MÉDICA COLOMBIA SAS, mientras la parte demandada apelante, fija su defensa en no tener contrato con la actora, sino con el SINDICATO. De ahí que, no existe acuerdo sobre la obligación en sí misma, ni sobre los obligados, lo cual está convocado a dilucidarse, previo transcurso de las etapas procesales. En consecuencia, la fecha de exigibilidad de los derechos es asunto medular, que no puede resolverse en esta fase previa del asunto.

Todo lo anterior, impone CONFIRMAR el resolutivo primero del auto interlocutorio 461 del 8 de octubre de 2019 proferido en primera instancia, por no cumplirse los presupuestos del art. 32 del C.P.T. Y S.S., por el cual se difiere la decisión de la excepción de prescripción para que sea resuelta en la sentencia con la cual se pongan fin a la primera instancia, por haberse propuesto también como de mérito.

Se pasa entonces al estudio del recurso de apelación contra el resolutivo segundo del Auto 461, que declaró no demostrada la **excepción de cosa juzgada**, propuesta por la demandada MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S, excepción que sustenta en la acción de tutela promovida por la demandante Lady Viviana Garcés Salas, contra la recurrente y el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud "Vida", por haber sido desvinculada en estado de gestación, persiguiendo su reintegro.

En la sentencia ya citada C-820 de 2016, la Corte Constitucional frente a la Cosa Juzgada, señaló:

En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada."

Sobre la cosa Juzgada, como forma de terminación anticipada del proceso, en análisis del artículo 32 del CPTYSS, señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015)"

Al respecto debe precisarse, que la señora Lady Viviana Garcés Salas interpuso acción de tutela contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL, y MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S., a la cual fue vinculado el Ministerio de Salud, conociendo en primera instancia el Juez 22 Civil Municipal de Cali, operador judicial, que en sentencia No. 083 de 18 de junio de 2013, en amparo al fuero constitucional de maternidad, resolvió conceder la acción de tutela del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la actora contra ambas demandadas, para que en el término de 48 horas fuera reintegrada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios dejados de cancelar, la indemnización del artículo 239 del CST, y la licencia de maternidad.

En sede de impugnación el Juzgado 15 Civil del Circuito profirió la sentencia No. 058 de 23 de julio de 2013, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, teniendo como accionado y único responsable al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD "VIDA" ORGANIZACIÓN SINDICAL, excluyendo de cualquier responsabilidad a MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S., pues el Juez Constitucional afirmó: *"Es claro para el Despacho que la relación laboral de la Señora Lady Viviana Garcés es con el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud Vida Organización Sindical y no con Medicina Integral en Casa Colombia S.A.S."*

Ahora bien, frente a la identidad de objeto, la demanda debe girar sobre la misma pretensión sobre la cual se decidió la acción de tutela, lo que no ocurre en el presente asunto, en tanto, como se precisó en líneas anteriores, se reclama *la existencia de un contrato de trabajo, con el SINDICATO como empleador y se convoca a la recurrente MEDICA COLOMBIA S.A.S. en solidaridad, para el pago de las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, salarios dejados de percibir, mora en el pago de prestaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CST.* Mientras que, en la acción de tutela se reclamó y amparó el derecho a la actora a estabilidad por fuero de maternidad. Esto indica que no se persiguieron las mismas pretensiones, sin que la conclusión del Juez constitucional respecto de MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S, impida avanzar en el estudio de lo pretendido en esta sede, pues corresponde al Juez Ordinario Laboral, luego de surtidas las etapas procesales clarificar la naturaleza del vínculo existente entre las partes y de las obligaciones que ello les apareja. De manera que no existe identidad de objeto, ni de causa puesto que los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, difieren respecto de la acción de tutela, por lo que le asistió razón al *A quo*, al negar el medio exceptivo propuesto.

En los anteriores términos quedan estudiados ambos recursos, por lo tanto, habrá de **confirmarse** el auto apelado en sus resolutivos 1º y 2º.

De la Apelación contra la condena en costas.

Los apoderados de las demandadas respecto de la condena en costas, esgrimen, en síntesis, que se está en una fase temprana para imponerlas. El Sindicato de Trabajadores del Sector Salud señala que debe diferirse tal decisión para cuando se decida sobre la prosperidad de la cláusula compromisoria. Por su parte, la demandada Medicina Integral en Casa Colombia S.A.S, estimó que aún falta para determinar si prospera la excepción de prescripción, el recaudo de pruebas y su resolución de fondo.

No obstante, establece el artículo 365 del C.G.P., en su numeral 1º inciso 2º que se condenará en costas, *a quien se le resuelva de manera desfavorable*

la formulación de excepciones previas, como en efecto ocurrió en el presente asunto, en el que no prosperaron las excepciones de cláusula compromisoria y cosa juzgada, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico y precedentes judiciales, defiriéndose la prescripción para su estudio en sentencia, razón por la cual se confirmará la decisión de instancia.

Finalmente, dado lo infructuoso de las apelaciones, se impone condenar en costas en esta instancia a cada una de las demandadas, a favor de la parte actora. Se fijan agencias en derecho en \$ 500.000, para cada una. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 4061, proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 8 de octubre de 2019, por el Juez 13 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cada una de las demandadas, apelantes infructuosos. Fíjense como agencias en derecho \$ 500.000 para cada una y a favor de la parte actora. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G.P.

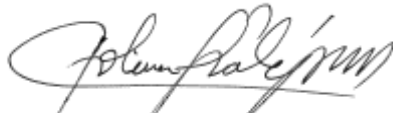
TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d31886b5d55bdc0f12ba464565854abcd6a096e0c1694307ff1d6566ff7a978f

Documento generado en 20/05/2021 10:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>